

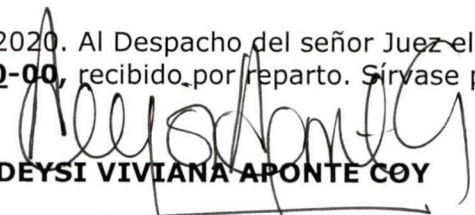
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015 202000090-00, recibido por reparto. Sirvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **INADMITIR LA DEMANDA** presentada, por cuanto:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que no fue relacionado en el acápite de pruebas de la demanda, las documentales obrantes a folios 19 y 20 del expediente, referente a la acción de tutela interpuesta.
2. Respecto al poder otorgado al profesional de derecho dentro de la presente demanda, se dice que la señora BETSABE RODRIGUEZ CRUZ lo otorga actuando en nombre y representación de la demandante señora YULI PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, según manifiesta por poder general conferido mediante escritura pública, pero en el presente proceso no se allegó copia de dicha escritura que evidencie dicho apoderamiento general, por tanto es necesario que se allegue prueba de dicho poder general o que sea directamente la demandante la que otorgue dicho poder para incoar la presente demanda al profesional del derecho.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devuelve la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las deficiencias anotadas en el inciso anterior, so pena del rechazo de la demanda.

Por otra parte, y como quiera que el Despacho **SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA**, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda al tenor de los artículos 28 del C.P.T. y la S.S., para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

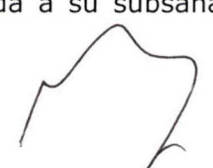
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

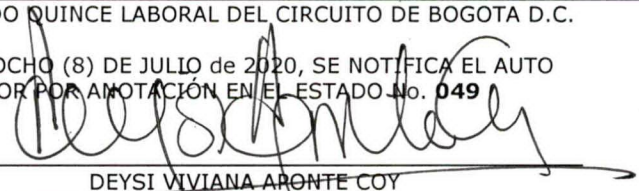
El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JPCR

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY OCHO (8) DE JULIO de 2020, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 049


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA